

de París se justificaba, además, por otro motivo, y es que los contratos habían sido suscritos, después de que se había formulado la demanda de nombramiento de un consejo; por consiguiente aun admitiendo la fecha como cierta, había fraude á la ley, luego nulidad. Habría nulidad por causa de fraude, aun cuando la instancia no hubiese aún comenzado, si el tercero que contrató con el pródigo sabía que la intención de la familia era provocar el nombramiento de un consejo judicial: esto es siempre un fraude á la ley (1).

SECCION IV.—*Del levantamiento del fallo.*

377. El art. 514 establece que la prohibición de proceder sin la asistencia de un consejo no se puede levantar sino observando las formalidades prescritas para la demanda. Así es que se necesita un fallo que pronuncie el levantamiento del nombramiento del consejo judicial. Se ha fallado que el nombramiento caía de pleno derecho cuando una mujer puesta bajo consejo se casaba, en atención á que la autorización marital reemplazaba la asistencia del consejo (2). Esta decisión es contraria al texto y al espíritu de la ley. El art. 514 es formal, se necesita un fallo. Por otra parte, es inexacto decir que el poder del marido es una protección suficiente para la mujer: antes hemos dicho que la mujer casada puede ser puesta en consejo y que éste puede ser persona distinta del marido (núm. 346) (3). Por la misma razón el consejo dado á la mujer separada de cuerpo debe mantenerse cuando la separación de cuerpo cesa por el restablecimiento de la vida común (4).

378. ¿Quién puede pedir el levantamiento? El art. 514

1 París, 10 de Marzo de 1854 (Daloz, 1855, 2, 240).

2 Nancy, 3 de Diciembre de 1838, (Daloz, *interdiccion*, núm. 251).

3 Aubry y Rau, t. 1º, p. 566, nota 13.

4 Douai, 6 de Marzo de 1857 (Daloz, 1857, 2, 140):

establece, para el nombramiento de un consejo judicial, un principio idéntico al que establece el art. 512 para el levantamiento de la interdicción. Luego hay que aplicar lo que hemos dicho del incapacitado (núm. 330). En la opinión general que hemos combatido, los que tienen calidad para provocar el nombramiento de un consejo judicial pueden también pedir el levantamiento del fallo. Por aplicación de este principio, se ha fallado que la mujer podía pedir el levantamiento del fallo que nombró un consejo á su marido (1).

379. ¿Ante qué tribunal debe llevarse la demanda de levantamiento? Si un tercero formula la demanda, no hay dificultad, porque debe intentarse ante el tribunal del domicilio de la persona provista de un consejo (2). En la opinión que nosotros hemos profesado en materia de interdicción, la demanda debe formularla el pródigo ó el débil de espíritu, asistido de su consejo, supuesto que sin la asistencia de éste, aquél no puede litigar. Siguese de aquí, que no hay demandado; lo que no impide que el tribunal del domicilio sea competente, como lo hemos dicho al tratar de la *Interdicción* (núms. 331 y 332).

En cuanto al procedimiento, sigúense las formas prescritas para la demanda de nombramiento de un consejo judicial (art. 514).

Apèndice.

379 bis. El deudor que ha conseguido un sobreseimiento puede ser colocado bajo una especie de consejo judicial. Conforme á la ley de 18 de Abril de 1851 (art. 600), la cor-

1 Rennes, 16 de Agosto de 1838 (Daloz, *interdiccion*, núm. 313, 1º) Demolombe, t. 8º, p. 524, núm. 774.

2 Sentencia de denegada apelación, de 14 de Diciembre de 1840, Daloz, *interdiccion*, núm. 289, 2º)

te que otorga el sobreseimiento puede nombrar uno ó varios comisarios, encargados de vigilar las operaciones del deudor. Este no puede, sin la autorización de los comisarios, enagenar, comprometer ó hipotecar sus bienes, muebles ó inmuebles, litigar, transigir, pedir prestado, recibir ninguna suma, recibir ningún pago, ni ejecutar ningún acto de administración. En caso de desacuerdo entre el deudor y los comisarios, la cuestión queda decidida por el tribunal de comercio (ley de 18 de Abril de 1851, art. 603). Esta materia pertenece al derecho mercantil.

CAPITULO III.

DE LOS ENAGENADOS QUE NO HAN SIDO INCAPACITADOS

§ I.—DE LA SEQUESTRACION DE LOS ENAGENADOS NO INCAPACITADOS

Núm. 1. Sistema del código Napoleón

380. Hay leyes especiales acerca del régimen de los enagenados no incapacitados: en Francia, la ley de 30 de Junio de 1838 (1); en Bélgica, la ley de 18 de Junio de 1850 (2). El objeto de esas leyes no es abolir el título del código civil que trata de la interdicción, ni modificar las condiciones requeridas para que la interdicción pueda pronunciarse, ni derogar los efectos de la interdicción. No obstante, las nuevas leyes tienen una estrecha relación con la interdicción organizada por el código Napoleón, en el sentido de que su objeto es prevenir las demandas de inter-

1 Se encuentra en Dalloz, *Enagenados*, núm. 37.

2 *Pasynomia*, t. 20 de la 3ª serie, p. 186.